

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ***

DE 21 DE AGOSTO DE 2014

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EN 11 CASOS CONTRA GUATEMALA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR,
JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LAS
VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO:

1. La audiencia de supervisión de cumplimiento de la medida de reparación relativa a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas en las Sentencias de los casos *Blake*¹, *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales)*², *Bámaca Velásquez*³, *Mack Chang*⁴, *Maritza Urrutia*⁵, *Masacre Plan de Sánchez*⁶, *Molina Theissen*⁷, *Carpio Nicolle y otros*⁸, *Tiu Tojin*⁹, *Masacre de las Dos Erres*¹⁰ y *Chitay Nech*¹¹ (en adelante también “audiencia de supervisión conjunta sobre la obligación de investigar en once casos”¹²) celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) en su sede¹³.

* Los jueces Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez se excusaron de conocer la presente Resolución, debido, tanto a una excusa presentada, como por motivos de fuerza mayor, respectivamente.

¹ Sentencias de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas e Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas de 2 de julio de 1996, 24 de enero de 1998 y 22 de enero y 1 de octubre de 1999.

² Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas de 11 de septiembre de 1997, 19 de noviembre de 1999 y 26 de mayo de 2001.

³ Sentencias de Fondo y de Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2000 y 22 de febrero de 2002.

⁴ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2003.

⁵ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003.

⁶ Sentencias de Fondo y de Reparaciones y Costas de 29 de abril y 19 de noviembre 2004.

⁷ Sentencias de Fondo y Reparaciones y Costas de 4 de mayo y 3 de julio de 2004.

⁸ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre 2004.

⁹ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de noviembre de 2008.

¹⁰ Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de noviembre de 2009.

¹¹ Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de mayo de 2010.

¹² Los mencionados casos no son la totalidad de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en relación con dicha obligación. El Tribunal estimó necesario convocar de forma conjunta los referidos casos por tratarse de la supervisión del cumplimiento de Sentencias que fueron dictadas por la Corte con anterioridad a diciembre de 2011 y debido a que identificó que se encuentran en la misma etapa del proceso penal o que presentan dificultades o problemáticas similares.

¹³ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: James Louis Cavallaro, Comisionado y Jorge Meza Flores, Asesor de la Comisión Interamericana; b) por el Estado de Guatemala: Antonio Arenales Forno, Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos – COPREDEH- y Secretario de la Paz –SEPAZ-; Héctor Palacios Lima, Embajador de la República de Guatemala en Costa Rica; Rodrigo Villagrán Sandoval, Director de Seguimiento de Casos de COPREDEH; Enma Estela Hernández Tuy, Asesora Dirección de Seguimiento de Casos de COPREDEH, y Barbara Rossiter Bianchini, Asesora Dirección de Seguimiento de Casos de COPREDEH; y c) por los representantes de las víctimas: Juan Francisco Soto Forno y Hugo René Morales Díaz, respetivamente, Director Ejecutivo y Asesor Legal del Centro para la Acción Legal en

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte ha venido supervisando la ejecución de Sentencias emitidas en casos respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) desde 1999 (*supra* Visto 1). Sin embargo, en la reciente audiencia de supervisión conjunta sobre la obligación de investigar en once de esos casos¹⁴ (*supra* Visto 1), Guatemala no informó sobre los avances en el cumplimiento de dicha obligación sino que asumió un cambio radical de posición dirigida a cuestionar lo decidido por el Tribunal en la etapa de fondo (*infra* Considerando 2) que amerita el presente pronunciamiento del Tribunal. Debido a la grave posición asumida por Guatemala, la Corte hará constar algunas de las afirmaciones efectuadas en la referida audiencia de supervisión (*infra* Considerando 2), luego indicará de forma resumida las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*infra* Considerandos 3 y 4), para luego valorar dicha información a la luz de la obligación internacional del Estado de cumplir con las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana (*infra* Considerandos 5 a 18).

A) Posición de Guatemala y observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana

2. Durante la audiencia privada de supervisión de los referidos once casos (*supra* Visto 1), el agente del *Estado* expresó, entre otros puntos, lo siguiente:

No puede la Corte, ni la Comisión Interamericana, en el trámite de una petición o caso, hacer señalamientos a un Estado y demandar reparación si no ha habido dolo, culpa o negligencia en el desempeño y desarrollo institucional o en ejercicio de la función pública por funcionarios del Estado.
[...]

En el caso de Guatemala, tanto la Comisión como la Corte han hecho señalamientos al Estado sin tomar en cuenta la realidad política, económica y social de Guatemala y sobretodo olvidando u obviando que [es] un Estado en proceso de construcción de un Estado democrático de Derecho a partir de la Constitución de 1985.
[...]

No puede la Corte extender su competencia temporal aduciendo conducta continuada del Estado cuando la responsabilidad del Estado proviene de conductas personales, continuadas o permanentes, anteriores al reconocimiento de la competencia contenciosa por el Estado, salvo que los gobernantes que se han sucedido en los cargos hayan consentido la continuación de la conducta en caso de delitos continuados, o impedido el cese de los efectos en caso de delitos permanentes.
[...]

En el caso de Guatemala, tanto la Corte al conocer casos como la Comisión al presentarlos, han calificado de conducta continuada del Estado hechos ocurridos durante Gobiernos anteriores, sobre los cuales no han tenido conocimiento o no han podido resolver los gobiernos posteriores [...]. Si bien el Estado puede continuar como responsable a efectos de reparación o resarcimiento, el pretender darle a los hechos carácter de conducta continuada implica una acusación a los gobernantes electos a partir de 1985 o a los funcionarios que desempeñan hoy cargos de Gobierno [...].

Derechos Humanos (CALDH); Pedro Chitay Rodríguez, víctima del *caso Chitay Nech*; Jennifer Harbury, víctima del *caso Bámaca Velásquez*; Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen, víctimas del *caso Molina Theissen*; Helen Mack Chang, representante y familiar de la víctima del *caso Mack Chang*; Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL; Marcia Aguiluz, Directora del Programa para Centroamérica y México de CEJIL, así como los siguientes abogadas y abogados acreditados por CEJIL: Marcela Martino, Paola Limón, Daniela Araya, Georgia Vulcano, Nery Espinoza Quevedo, Leopoldo Zeissig, José Rodolfo González Sierra y Edgar Fernando Pérez Archila.

¹⁴ Dicha audiencia privada de supervisión de cumplimiento fue convocada por la Corte en marzo de 2014, con el objeto de “recibir de parte del [...] Estado información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de la referida obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar de acuerdo a lo ordenado en las Sentencias de los mencionados casos, así como escuchar las observaciones de los representantes y el parecer de la Comisión al respecto”.

[...]

La Comisión y la Corte, equiparando la desaparición forzada (violación a los derechos humanos) y la desaparición forzada (delito), condenan al Estado por denegación de justicia demandando persecución penal por desaparición forzada como conducta personal y delictiva. Estas consideraciones de la Comisión y la Corte resultan inaceptables [...].

[...]

De los once casos que motivan esta audiencia, cinco casos: Blake (25 de marzo de 1985); Plan de Sánchez (18 de julio de 1982); Dos Erres (6 y 8 de diciembre de 1982); Molina Theissen (6 de octubre de 1981); y Florencio Chitay (1 de abril de 1981) fueron conocidos por la Corte sin tener competencia, por ser hechos anteriores al 9 de marzo de 1987, fecha en que se depositó el instrumento por el cual Guatemala reconoció competencia de la Corte con la reserva que la reconocía para hechos exclusivamente acaecidos con posterioridad. Guatemala no acepta que la Corte extienda su competencia aduciendo conducta continuada del Estado. Los hechos a los que se refieren cuatro de esos casos [...] son hechos que se enmarcan en los supuestos contemplados en la Ley de Reconciliación y sobre los cuales hay extinción de la responsabilidad penal. [...] Otros dos casos sobre los que Guatemala no objeta ni la competencia temporal de la Corte, ni el que los hechos estén contenidos en la Ley de Reconciliación Nacional son el caso Niños de la Calle (16 y 17 de junio de 1990) y el caso Carpio Nicolle (3 de julio de 1993). En ambos casos los imputados que fueron procesados fueron absueltos en sentencias de segunda instancia [...] pero] la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2009 anuló las sentencias [...] a solicitud del Ministerio Público, sobre la base de la autoejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana. Sobre ambos casos y sobre otros sobre los que hay investigación pendiente, el Ministerio Público ha enviado a la Corte Interamericana información sobre los avances en las investigaciones [...].

La certeza jurídica sobre la vigencia y alcance de las amnistías vigentes lo resolverán eventualmente las Cortes Suprema y de Constitucionalidad, al igual que los argumentos sobre la tipificación de conductas [...].

En ninguno de los once casos puede haber procesamiento por el delito de desaparición forzada [...] Asimismo, en ninguno de los once casos procede afirmar imprescriptibilidad[...]

3. Los *representantes de las víctimas* en la audiencia de supervisión calificaron la posición de Guatemala como “un claro desacato del Estado”, debido a que “niega [y] deslegitima la jurisdicción de este Tribunal, sus obligaciones internacionales y la obligación de cumplir las Sentencias”. Afirmaron que “no se trata de simples dificultades del Estado para implementar las medidas ordenadas por este Tribunal, sino de una política de Estado que niega la competencia de la Corte Interamericana”. Asimismo, sostuvieron que, “en vez de cuestionar el contenido de las sentencias que ya tienen carácter de cosa juzgada, [el Estado debería] presentar un plan estratégico” para el cumplimiento. Expresaron que la posición del Estado “tiene un impacto de ‘revictimización’ sobre las víctimas y tiene un impacto social fundamental”.

4. La *Comisión Interamericana* observó en la referida audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias que “ha habido un cambio radical de posición”, ya que Guatemala “pretende reabrir en el ámbito interno un debate que ya fue decidido por la Honorable Corte en sus Sentencias”. Agregó que la posición del Estado “constituye un abierto desconocimiento de las Sentencias de la Corte y de principios básicos de derecho internacional”. La Comisión observó que Guatemala “no se ha referido de forma detallada al cumplimiento, sino ha cuestionado las Sentencias” y “la competencia temporal” de la Corte.

B) Consideraciones de la Corte sobre la obligación internacional del Estado de cumplir las Sentencias

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Este artículo reproduce el texto de

una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, a saber, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone: “*Pacta sunt servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Al efecto, cabe tener presente, además, que, según el artículo 67 de la Convención Americana, “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de suerte que, una vez que este Tribunal dicta sentencia, ella produce los efectos de cosa juzgada.

6. De modo, entonces, que los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernan, obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales¹⁵ y que, de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. Al respecto, es menester añadir que siempre, según el derecho internacional consuetudinario y lo afirmado por la Corte, al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar¹⁶. Tal como ha indicado la Corte¹⁷, el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados¹⁸.

7. En los casos de autos, resulta evidente que Guatemala debe cumplir con su obligación, libre o soberanamente consentida, de acatar y ejecutar lo decretado por la Corte y que de no hacerlo incurre en responsabilidad internacional.

8. La posición asumida por Guatemala en la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en la audiencia de supervisión conjunta de once casos (*supra* Visto 1 y Considerando 2) constituye un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las Sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal. En la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada ante el pleno de la Corte en mayo de 2014, el Estado no cumplió con su obligación de informar sobre la implementación de la reparación que estaba siendo supervisada en esos once casos, sino que se dedicó fundamentalmente a cuestionar la competencia temporal del Tribunal para haberse pronunciado sobre el fondo en cinco de esos casos y a exponer que le resultaban “inaceptables” las consideraciones efectuadas por el Tribunal en esas Sentencias, así como a sostener que los hechos a que se referían siete de esos once casos se enmarcan en los

¹⁵ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando tercero.*

¹⁶ *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 232, y *Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párr. 24.

¹⁷ Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252, párr. 302.

¹⁸ Cfr. *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p. 184; Affaire relative à l’Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Fond), Arrêt N° 13, le 13 septembre 1928, C.P.J.I. Série A-N° 17, p. 29; y Affaire relative à l’Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Compétence), Arrêt N° 8, le 26 juillet 1927, C.P.J.I. Série A-N° 9, p. 21.*

supuestos de la Ley de Reconciliación Nacional por lo cual habría “extinción de la responsabilidad penal”, salvo que las Cortes Suprema y de Constitucionalidad resolvieran que no procede la aplicación de dicha ley.

9. La Corte coincide con la Comisión y los representantes de las víctimas en el sentido de que Guatemala pretende reabrir debates que no corresponden a esta etapa del proceso internacional. La postura adoptada por el Estado constituye un cuestionamiento a lo decidido por la Corte en las respectivas sentencias, lo cual resulta inadmisibles de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana que dispone que “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”. Consecuentemente, la Corte no debe contestar esos cuestionamientos.

10. Este Tribunal ya se pronunció con carácter definitivo sobre las excepciones preliminares –en los casos en que fueron interpuestas–, el fondo y las reparaciones en las respectivas Sentencias de esos casos contra Guatemala. Conforme a lo dispuesto en el referido artículo 68.1 de la Convención Americana, Guatemala tiene la obligación convencional de implementar a nivel interno lo dispuesto por el Tribunal en esas Sentencias de forma pronta e íntegra, obligación que vincula a todos los poderes y órganos estatales¹⁹. Una vez que fueron adoptadas por la Corte, las mismas produjeron los efectos de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional y con las normas de la Convención Americana.

11. Al respecto, la Corte ha señalado que una vez que se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que fue sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de las Sentencias²⁰. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la razón de ser del Tribunal²¹.

12. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos²².

¹⁹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando tercero.*

²⁰ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, Considerando vigésimo primero, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de mayo de 2013, Considerando décimo.*

²¹ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr.72.*

²² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando cuarto.*

13. El Tribunal recuerda que en las Sentencias de esos once casos, previo a pronunciarse sobre el fondo y las reparaciones, la Corte resolvió las excepciones preliminares -cuando fueron interpuestas por Guatemala- así como también se pronunció en lo pertinente sobre su competencia para conocer de los casos. Todas esas cuestiones fácticas y jurídicas quedaron resueltas en esa etapa del proceso contencioso. Inclusive cabe recordar que en una mayoría de esos casos²³ Guatemala realizó reconocimientos parciales o totales de responsabilidad internacional que fueron valorados por la Corte como contribuciones positivas al desarrollo de esos procesos y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Molina Theissen*, Guatemala realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad que hizo cesar la controversia, entre otros, sobre la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, y el incumplimiento de las obligaciones de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; así como sobre la violación a la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen²⁴.

14. Con la posición asumida en la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias (*supra* Visto 1) Guatemala pretende cuestionar la competencia del Tribunal, vaciando de contenido los reconocimientos de responsabilidad internacional, ya fueran totales o parciales y, a su vez, haciendo ilusorio el derecho de las víctimas de acceso a la justicia internacional²⁵, de forma contraria al principio internacional de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones convencionales que inspira el sistema de protección de derechos humanos.

15. Resulta igualmente inaceptable lo expresado por Guatemala en dicha audiencia al afirmar que “[l]a certeza jurídica sobre la vigencia y alcance de las amnistías vigentes lo resolverán eventualmente las Cortes Suprema y de Constitucionalidad”. La Corte recuerda que en los casos *Masacre de las Dos Erres*²⁶ y *Chitay Nech*²⁷ emitió consideraciones específicas en lo que respecta a una eventual aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala²⁸. En la sentencia del caso de la *Masacre de las Dos Erres* indicó que “la eventual aplicación de las disposiciones de amnistía de la LRN en [el] caso [de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de las Dos Erres] contravendría las obligaciones

²³ Casos *Blake, Maritza Urrutia, Masacre de Plan de Sánchez, Molina Thiessen, Carpio Nicolle, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres, Chitay Nech* y *Myrna Mack Chang*.

²⁴ *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 46.

²⁵ La Corte ha indicado que “[l]a ejecución de [las] decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”. Asimismo, sostuvo que “[s]i el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional”. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 82-83.

²⁶ *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 131.

²⁷ *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerandos 12, 13 y 14.

²⁸ La Corte observa que el propio artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional establece que la “extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”.

derivadas de la Convención Americana [y e]n razón de [ello] el Estado [tiene] el deber de continuar sin mayor dilación con el proceso penal”²⁹. Guatemala no puede oponer decisiones adoptadas a nivel interno como justificación de su incumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal internacional de derechos humanos, ni siquiera cuando tales decisiones provengan del tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional³⁰.

16. Adicionalmente, resulta oportuno referirse a lo señalado por la Comisión Interamericana en el sentido que los recientes alegatos del Estado constituirían un “cambio radical en la posición del Estado” respecto del cumplimiento de las Sentencias de los once casos mencionados. Efectivamente, esas once Sentencias fueron emitidas entre 1999 y el 2010, es decir se trata de casos que han estado en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia entre catorce a cuatro años. Fue recién en mayo de 2014 que el Estado asumió una posición contraria al principio de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe cuando cuestionó lo decidido por el Tribunal, al realizar los referidos alegatos de incompetencia del Tribunal (*supra* Considerando 2). Esta nueva posición asumida por el representante de Guatemala en la audiencia de supervisión (*supra* Visto 1 y Considerando 2) contrasta con los reconocimientos de responsabilidad parciales o totales efectuados en la etapa de fondo y reparaciones de esos casos (*supra* Considerando 13) y con las acciones efectuadas por los órganos de investigación y juzgamiento penal internos en relación con la obligación de investigar, juzgar, y de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas en las Sentencias. En algunos casos el Estado habría dado pasos concretos. Al respecto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió diversas resoluciones en el 2009 declarando la autoejecutabilidad de las Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los casos *De la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*³¹, *De los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*³², *Bámaca Velásquez*³³, y *Carpio Nicolle y otros*³⁴. En esas decisiones dicha Cámara Penal declaró la nulidad de las sentencias penales internas de sobreseimiento o absolutorias así como de lo actuado en los procesos y, en consecuencia, ordenó un nuevo procesamiento respetuoso de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. Adicionalmente, dicha posición estatal asumida en la audiencia de supervisión (*supra* Visto 1) contrasta con la respuesta que el Ministerio Público de Guatemala dio al pedido de información que le formuló este Tribunal en mayo del presente año³⁵, en la cual: da cuenta de las investigaciones penales en diez casos relacionados con

²⁹ Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerando 13, y caso *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 131.

³⁰ *Cfr. Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, Considerando 26, y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 30.

³¹ *Cfr. Decisión No. MP001/2005/46063 de 11 de diciembre de 2009.*

³² *Cfr. Decisión No. MP001/2008/63814 de 11 de diciembre de 2009.*

³³ *Cfr. Decisión No. MP001/2009/10170 de 11 de diciembre de 2009.*

³⁴ *Cfr. Decisión No. MP001/2008/2506 de 11 de diciembre de 2009.*

³⁵ En aplicación del artículo 69.2 de su Reglamento, el cual dispone que “[l]a Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento[y p]ara los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos”, la Corte se dirigió a la Fiscal General de la República de Guatemala para solicitarle que presentara la información que estimara relevante, en el ámbito de sus competencias, relativa a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en Guatemala en relación con los mencionados diez casos ante esta Corte. El 5 de mayo de 2014 el Ministerio Público de Guatemala presentó su respuesta al pedido de información formulado por este Tribunal, la cual fue transmitida a las partes y a la Comisión Interamericana, y se les otorgó la oportunidad de presentar las observaciones que estimaran pertinentes.

los hechos de violaciones a derechos humanos sobre las cuales la Corte Interamericana emitió Sentencias contra Guatemala; destaca las sentencias penales condenatorias que se han emitido entre octubre de 2010 y septiembre de 2013 en relación con algunos de esos casos, y se refiere a problemáticas estructurales “que el Ministerio Público ha identificado como obstáculos”³⁶ para las investigaciones, juzgamientos y ejecución de órdenes de captura.

17. Aun cuando, tal como fue indicado (*supra* Considerando 9), no corresponde a la Corte en esta etapa de supervisión contestar a los cuestionamientos estatales tales como “oposición a la calificación de los hechos [de cada caso] como desaparición forzada” y la supuesta falta de “consideración” “sobre [la] amnistía que fue pactada en los acuerdos de paz”, el Tribunal recuerda que su jurisprudencia es clara en lo que respecta a las violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos en la Convención que implica la desaparición forzada de personas, el carácter permanente o continuo de la desaparición forzada mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos³⁷ y su incidencia respecto del principio de irretroactividad³⁸. Asimismo, la Corte tiene una vasta jurisprudencia en lo que respecta a la incompatibilidad con la Convención de “aplicar leyes de amnistía, argumentar prescripción, irretroactividad penal, cosa juzgada, ni el principio de *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad” con el fin de excusarse de la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos³⁹, así como también ha emitido consideraciones específicas en lo que respecta a una eventual aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala en los casos *Masacre de las Dos Erres* y *Chitay Nech* (*supra* Considerando 15). La Corte recuerda que como Estado Parte en la Convención Americana, todas las autoridades y órganos públicos guatemaltecos, fundamentalmente los jueces y demás órganos vinculados a la

³⁶ Se refirió a: “[I]mitaciones en la contratación de más personal” para fortalecer la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno; “limitado acceso a la información” requerida por el Ministerio Público al Ministerio de Defensa “sobre posibles autores”; “falta de apoyo de la Policía Nacional Civil para ejecutar las órdenes de aprehensión”; “uso abusivo y desproporcionado de recursos dilatorios”, y solicitudes de amnistía por parte de los sindicados.

³⁷ Cfr. *entre otros*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 52; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 81; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 82; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 50; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

³⁸ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 87; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 48; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 16 de noviembre de 2009, Considerando 38*, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerandos 99 a 101*.

³⁹ Cfr. *entre otros*, *Caso Barrios Altos Vs Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235 (b); *Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009*. Serie C No. 211, párr. 129; *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 254; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258 y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerandos 93 y 104.

administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, tomando en cuenta sus precedentes o lineamientos jurisprudenciales⁴⁰.

18. Finalmente, la Corte reitera que la obligación estatal de dar pronto cumplimiento a las Sentencias del Tribunal incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por este, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de las Sentencias en su conjunto⁴¹.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Que la posición asumida por Guatemala durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de este Tribunal constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal, en los términos expuestos en los Considerandos 5 a 18 de la presente resolución.
2. Requerir al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias de los casos objeto de la presente Resolución, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁰ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 303, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerandos 69 a 73.

⁴¹ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando segundo.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario